



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
**MAGISTRADA: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**

Arauca, Arauca, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** : 81001-2333-003-2014-00020-00  
**Medio de control** : Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante** : Omaira Castilla Torrado  
**Demandado** : Hospital San Vicente de Arauca  
**Asunto** : Auto de obediencia

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el presente expediente fue devuelto del Consejo de Estado con sentencia de segunda instancia fechada de 1° de julio de 2022, mediante la cual se **REVOCÓ** la primera parte del numeral cuarto y numeral séptimo y **MODIFICÓ** el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia del 4 de diciembre de 2014 proferida por esta Corporación.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado-Sección Segunda-Subsección B, que mediante providencia de fecha del 1° de julio de 2022, resolvió:

*“PRIMERO: REVÓQUESE, la primera parte del numeral cuarto y numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: MODIFÍQUESE por lo anotado en la parte motiva de esta providencia, el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia apelada, en los siguientes términos:*

*<<TERCERO: DECLÁRESE la existencia de la relación laboral, en el período comprendido del 1 de marzo de 2010 a 30 de junio de 2012. Como consecuencia, CONDÉNESE a la Empresa Social del Estado Hospital San Vicente de Arauca a:*

*i. RECONOCER Y PAGAR a la señora Omaira Castilla Torrado con C.C.68.294.315, las prestaciones sociales de orden legal devengadas por un servidor de la misma categoría [auxiliar área de salud-auxiliar de laboratorio], vinculada laboralmente a la planta de la E.S.E., liquidadas sobre el salario de*

*inexistencia del cargo en la planta de personal, en proporción al periodo contratado en el lapso comprendido del 1 de marzo de 2010 al 30 de junio de 2012, sin prescripción.*

*ii. COTIZAR, las diferencias, entre los aportes pensionales, si los hubiere. Para el efecto deberá tomar mes a mes el ingreso base de cotización (IBC) pensional del demandante -con fundamento al salario legalmente sufragado a quienes desempeñaban el empleo de auxiliar de laboratorio o los honorarios pactados, conforme lo anotado en precedencia, en cada uno de los periodos contratados [desde 1 de marzo de 2010 al 30 de junio de 2012] y si existe diferencia entre los aportes realizados por el contratista y los que efectivamente debió cumplir, cotizar al respectivo fondo de pensiones el valor faltante de aportes a pensión en el porcentaje que le incumbía como empleador.*

*Por su parte, la demandante-apelante acreditará las cotizaciones efectuadas al mencionado sistema durante estos vínculos contractuales y si no las hubiese hecho o se verificara diferencia alguna en su contra, tendrá la obligación de completar o cancelar, según corresponda, el porcentaje que le concernía como trabajador, según lo analizado en los acápites pertinentes de la sentencia de Unificación.*

*iii. Actualizar las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula matemática adoptada por el Consejo de Estado (...)*".

**SEGUNDO: LIQUIDAR** por Secretaría los gastos procesales con la respectiva devolución de remanentes, si la hubiere.

**TERCERO:** Una vez cumplida la orden anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones en el sistema de información judicial "SAMAI".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**  
Magistrada